Exp. 4020-2021-EPEN-03112
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0002

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-17, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), San Cristóbal.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo, proceda a ordenar la absolución del imputado en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de no acoger las mismas, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar el envío por ante la presidencia de la corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, a los fines de que fije una sala para una nueva valoración del recurso de apelación, y una nueva valoración en cuanto a las pruebas. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de un defensor público.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar lo siguiente: *Yo quiero primero expresar, que yo soy abogado, que me estoy constituyendo en el día de hoy en este proceso, porque sucede que al abogado que estaba, el Lcdo. Germán, le notificaron el día 22 de enero para que estuviera presente aquí y él se comunicó con la víctima en el día de ayer, y la víctima no tenía conocimiento de ningún recurso de casación y de absolutamente nada de eso. Entonces, sencillamente, para yo referirme al recurso, quiero conocerlo y también manifestarle que lo fije para una próxima audiencia para que la víctima esté presente, en virtud de lo que establece el 421 del Código Procesal Penal, que las partes tienen derecho a estar presentes y hacer manifestaciones finales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente preguntar al abogado de la parte recurrida, lo siguiente: *¿Cuál es el pedimento?*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, responder lo siguiente: *El aplazamiento de la presente audiencia, para nosotros tomar comunicación del recurso de casación y poder referirnos y ver cuál de los cuatro medios que proponen es el que está alegando el recurso para yo poder concluir, no es solamente decirle que lo rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal; yo no sé ni cuántos medios tiene, ni qué concluir con relación al mismo.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Con relación al pedimento entiende la defensa que se le notificó con tiempo al abogado. Es decir que estamos listos para conocer el proceso, entendemos que no procede la suspensión*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Entendemos plenamente la solicitud del representante de la víctima. Sin embargo, queremos constatar con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la secretaria sin en adicción a la notificación que se le hizo al togado que le representaba, también se le hizo a la víctima.

Oído a la secretaria de estrado, manifestar lo siguiente: *Fue notificado* [redacted], *vía alguacil el 24 de enero en su persona y el Lcdo.* [redacted] *en su persona, vía alguacil*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, preguntar lo siguiente: *¿Qué fue notificado?*.

Oído a la secretaria de estrado, manifestar lo siguiente: *La fecha de la audiencia. Con relación al recurso se le notificó a* [redacted] *el 6 de noviembre de 2024, lo recibió su* [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *En esas atenciones las conclusiones del Ministerio Público, es que se viertan las conclusiones de todas las partes y que la corte se avoque a decidir al respecto*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En los 30 años que tengo en el ejercicio no suelo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

mentir, por eso me cercioro bien antes de hacer cualquier planteamiento. Lo primero que yo le pregunté, porque no es abogado el señor, es si había recibido el recurso de casación. Yo dije que para la audiencia del día de hoy él no pudo estar presente porque no le dieron permiso porque el abogado le entregó el día de ayer y ya ustedes ven que le notificaron supuestamente el 24. Ahora bien, quien recibe el recurso de casación a los fines de poder responder no es directamente la víctima, es un supuesto sobrino que, mientras tanto, tenemos que creerle al alguacil, pero la normativa es clara, tácita cuando manda directamente a las partes; no hay constancia de que el señor [redacted] *haya recibido de manera directa el recurso de casación para poder hacer los medios de defensa valederos. Por lo que queremos ratificar nuestro pedimento*.

Oído al juez presidente preguntar al abogado de la parte recurrida, lo siguiente: *El desapoderamiento del Lcdo.* [redacted]*, ¿lo tiene usted?*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Verbal, porque tiene que pagarle lo que le debe, pero eso es un proceso entre ellos*.

Oído al juez presidente manifestar, lo siguiente: *La Segunda Sala decide rechazar el pedimento formulado por el abogado que dice representar a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la víctima [redacted], ya que el recurso de casación interpuesto por [redacted] fue notificado a la víctima-querellante y al Lcdo. [redacted], que es el abogado que figura como su abogado y por demás que el recurso se formaliza y se liga en la corte de apelación donde se deposita el recurso y la contestación al recurso que se ha interpuesto contra una determinada sentencia. De manera que, en esta audiencia no puede haber sorpresa que no esté plenamente establecida en lo que se ha ligado en la corte de apelación. En ese sentido, se rechaza su pedimento y se le invita a concluir, concluya en nombre del Lcdo. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: En virtud de las comprobaciones hechas tanto por el tribunal de primer grado como por la corte, donde fueron varios jueces que confirmaron la decisión que fue recurrida en casación, que el mismo recurso sea rechazado, porque las decisiones cumplen con el voto de la ley y el mandato, están fundamentadas en hecho y en derecho. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser un abogado de oficio, quien lo defiende a ellos y en el caso de nosotros es una primera audiencia, no tenemos interés en costas.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2024, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte de apelación además de validar las motivaciones del tribunal de primera instancia, estableció argumentaciones propias examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado involucrado en el mismo, de forma congruente, precisa y objetiva, valorando los elementos de prueba testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, determinantes para romper el principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. La presunción de inocencia del imputado no fue conculcada, fue destruida en base a las pruebas que se sometieron al contradictorio, observando los principios de legalidad e inmediación, elementos fundamentales del debido proceso*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03112
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01898, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de enero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 28 de noviembre de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 580-2022-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SRES-00528, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00324, el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Dorki o Doki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted] (prima-Jimy), en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión en el CCR Najayo Hombres 17.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales de oficio al justiciable [redacted] (a) Dorki o Doki, por haber sido representado por defensa pública.* ***TERCERO:*** *Declaran regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la querellante [redacted] a través de su abogada constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted] (a) Dorki o Doki,, al pago de una indemnización por el monto de un millón*

> *quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) pesos, a favor de* [redacted] *como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Dorki o Doki al pago de la costa civil.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00201, el 3 de julio de 2024, objeto del presente recuro de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Dorki, a través de su representante legal. Leda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54803-2023-SSEN-00324, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con los dos primeros medios denunciados ante la corte de apelación: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los arts. 338 C. P. P. y 69.3 de la Constitución dominicana, el 8 de la [redacted]. y 13, 103 y 104 del C. P. P. (principio constitucional y procesal de no autoincriminación) (artículo 426.3 C. P. P.).*

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Se pueden verificar dos aspectos cruciales, el primer aspecto se refiere a la carencia de motivación en cuanto al análisis del primer medio invocado en el recurso de apelación por la defensa y que procede a responder en un único párrafo que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas reproducidas en el juicio, por lo que es evidente que la sentencia impugnada por medio de este escrito se encuentra manifiestamente infundada al responder de manera tan vaga al primer medio invocado en el recurso de apelación; el segundo aspecto evidente se refiere a que la corte establece que por medio de la declaración de la supuesta víctima, misma que se encuentra exenta de dubitación le sostiene la responsabilidad penal al hoy recurrente, pese a que la víctima no presenció el hecho, sino que supuestamente nuestro representado le dijo por medio de llamada que lo hizo, pese a que no fue probado en el juicio. La Primea Sala de la Corte de Apelación rechazó el primero medio atacado por la defensa por medio de una argumentación que ocupa solo un párrafo de la sentencia impugnada, pese a que la defensa desgloso diversos puntos, a saber: Invoca el recurrente en su primer medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, articule 338 del Código Procesal Penal, en el cual plantea: "En el caso de [redacted], el Tribunal a quo, emitió sentencia condenatoria, estableciendo que: "Declara culpable al ciudadano [redacted] en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 [redacted]., en perjuicio de [redacted]: por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) años de presión en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el CCR Najayo Hombres 17" (párrafo primero del fallo de la sentencia recurrida). Tomando en cuenta que el artículo 338 exige la certeza como fundamento para poder condenar a una persona, en este caso, solo hubo dudas, a saber: El Ministerio Público solo presentó como testigo a la parte denunciante, querellante y supuesta víctima de este proceso, lo que evidencia que se trata de una parte interesa, además, no fue un hecho controvertido a partir del factico de M. P.» y la declaración de dicho testigo que este no vio la ocurrencia de los hechos, este en su ponencia estableció que se entera del robo porque la policía le informe a través de una llamada "me llamó la policía que habían robado" (ver declaraciones en la página II, último párrafo de la sentencia impugnada). Cuando observamos las pruebas documentales establecidas por el M. P. se puede verificar que no existe ninguna que vincule a mi representado, se levantaron huellas dactilares que no fueron compatibles con mi representado, quedando evidenciado con el testimonio del denunciante que la policía científica fue al lugar (ver acta de inspección de lugar, así como declaraciones del testigo querellante). Al analizar el fáctico y los elementos de prueba queda comprobado que a mi representado no se le ocupan ninguna de las motocicletas, que una motocicleta se ocupa quemada con un problema de bandas, donde se ven envuelto unos menores de edad y se aporta información de otra que es vendida, donde se mencionan únicamente los nombres de dos personas distintas al recurrente, que son Roberto y Cristofer (ver actas, así como testimonio del denunciante). En esas atenciones esta evidente que la prueba testimonial, así como las pruebas documentales no tiene suficiencia, ni generan certeza respecto al

señalamiento de que el recurrente tuvo algún tipo de participación en los supuestos hechos. Es menester precisar que fue presentado por el M. P., como pruebas audiovisuales, varios audios, según ellos contentivo de conversaciones del recurrente y el denunciante, las cuales devienen de llamadas realizadas por la denuncia al imputado, donde se graban con otro teléfono dicha conversación, en esos audios según el órgano acusador se escucha al recurrente estableciendo que él es culpable de los hechos, respecto a esto el tribunal de forma errónea estableció que le otorga valor probatorio por ser la voz del ciudadano [redacted]. En ese sentido puede apreciar esta corte, que el tribunal no es un perito para poder establecer que se trata de la voz del recurrente, máximo cuando este guardo silencio en el proceso, solo al final estableció "quiero mi libertad", quedando claro que es imposible que el tribunal pueda establecer más allá de toda duda razonable que se trata de la voz del recurrente, máximo cuando la voz en la grabación se escucha alterada. Que dichos audios presentados por el denunciante, parte interesada, necesita una experticia para poder establecer de forma certera que se trata de la voz del recurrente De lo previamente desglosado, que es un resumen de los puntos desarrollados y atacados por el hoy recurrente en su primer medio ante la corte de apelación, se pueden apreciar varios puntos cruciales, a saber: Solo se escuchó un testigo, quien es la víctima, parte interesada y que no presenció los hechos no existe ninguna prueba documental que vincule al hoy recurrente. Por medio del acata de registro de persona y del acta de inspección de lugar se puede verificar que a nuestro representado no se le ocupó ninguna motocicleta ni nada comprometedor. Que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escuchó un audio al que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio, estableciendo que es la voz de nuestro representado quien admite haber cometido el hecho. Un audio del que se desconoce ¿Quién lo grabó? ¿Cuándo lo grabó? ¿No fue alterado ese vídeo? No consta certificación de Inacif, por lo que su incorporación, su reproducción y valoración vulnera las disposiciones de la norma procesal penal. Tampoco fue aportado un perito que puede establecer que se tratara de su voz, aunado a que nuestro representado en ningún momento admitió los hechos. La defensa demostró que las pruebas al ser incoherentes y contradictorias no sustentaban la acusación y no demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, ya que el señor [redacted] no participó en dicho hecho, que siquiera existen pruebas que lo vinculen de manera directa, solo el testimonio de la víctima quien no presenció el hecho y un audio que viola todos los aspectos previstos para la incorporación de una prueba, ya que no fue analizada por el departamento del Inacif como tampoco se escuchó un perito que pueda determinar que se trata del hoy recurrente aunado a la clara laceración al principio de no autoincriminación. Lacerando por ende el artículo 338, toda vez que, para imponer una condena las pruebas aportadas deben ser suficientes para establecer la certeza de que el imputado es responsable de los hechos. Por lo que dichas pruebas deben mostrar armonía entre ellas, en el presente caso las mismas muestran claras contradicciones. Que la corte de apelación también incurre en dicho vicio al no aplicar de manera correcta la ley y peor aún siquiera motivar de manera suficiente la razón por la que rechaza el primer medio invocado por la defensa, dejando de lado todos los puntos previamente plasmados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Refiere la Primera Sala de la Corte de Apelación que del "análisis exhaustivo" advirtió que no existió vulneración a derecho alguno, pese a que no establece los puntos que analizó, siquiera a los aspectos atacados por la defensa en su segundo medio para demostrar la violación al principio de no autoincriminación y que la misma corte se contradice, toda vez que, al referirse al primer medio había planteado "Que, si bien la defensa técnica del imputado refiere que no existe certeza plena de su responsabilidad en estos hechos, contrario a esto, tenemos una batería probatoria contentiva del testimonio de la víctima, quien tuvo la oportunidad de hablar vía telefónica con el imputado (quien trabajaba para él y tenía llaves del local), pudiendo este manifestarle su participación en los hechos, por lo que el señalamiento de la víctima hacia el imputado ha sido se encuentra exento de dubitación alguna (ver página 5 numeral 5 de la sentencia recurrida); por lo que ciertamente el órgano acusador se sustenta en una supuesta llamada donde supuestamente nuestro representado admite los hechos, por lo que sí existe una vulneración al principio de no autoincriminación, máxime cuando la sentencia condenatoria se sustenta en la supuesta declaración. La corte de apelación respondió con meras palabras genéricas que demuestran que no analizó de manera correcta la grave vulneración atacada por la defensa y menos la sustentó de manera suficiente, una respuesta de apenas tres líneas a una vulneración de una garantía constitucional y principio procesal. En el caso que nos ocupa, estamos frente a una persona parcializada no presenció el hecho, por lo que, no demuestra en modo alguno la responsabilidad penal y de unos audios donde un tal Doki admite haber cometido el hecho y que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal de fondo le otorga valor probatorio estableciendo que se refiere al hoy recurrente, pese a que dichos audios también laceran el principio de legalidad que se consagra en los artículos 26, 166 y 167 del C. P. P., el principio de no autoincriminación y de presunción de inocencia.* [*sic*]

4. Del recurso de casación examinado se desprende que el recurrente atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber dictado una sentencia carente de motivación en el análisis del primer medio invocado en el recurso de apelación interpuesto por la defensa. Afirma que la corte, al responder en un único párrafo, se limitó a indicar que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas reproducidas en el juicio, lo cual, según el recurrente, no constituye un análisis suficiente ni detallado, que la prueba pericial no se corresponde con las disposiciones de los artículos 312, 323, 325 y 329 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de Medios de Prueba, emitida por la Suprema Corte de Justicia, establecen las formas de recepción, exhibición e incorporación de los elementos de prueba. Asimismo, sostiene que la corte fundamentó la responsabilidad penal del imputado en la declaración de la supuesta víctima, quien no presenció los hechos directamente, sino que se basó en una supuesta confesión telefónica del imputado que, según el recurrente, no fue debidamente probada durante el juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. En este contexto, el recurrente alega que no existen pruebas que lo vinculen de manera directa con los hechos imputados. Argumenta que el testimonio de la víctima resulta insuficiente, ya que esta no presenció los hechos, y que el audio aportado como prueba vulnera los requisitos legales para su incorporación, al no haber sido analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) ni corroborado por un perito que identificara al imputado como el autor de la grabación. Además, el recurrente denuncia una vulneración al principio de no autoincriminación, consagrado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, enfatizando que para dictar una condena las pruebas presentadas deben ser suficientes, armónicas y coherentes. Según su alegato, las pruebas incorporadas presentan contradicciones y no cumplen con las exigencias legales, constituyendo una violación a los artículos 69, numerales 3 y 6, de la Constitución dominicana; el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 13, 14, 103 y 104 del Código Procesal Penal.

6. Luego de examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua*, al resolver el recurso de apelación, fundamentó su decisión señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 16 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el imputado en compañía de otras personas, rompieron la puerta delantera del local propiedad de la víctima, sustrayendo del mismo 8 motocicletas de diferentes marcas. Que, si bien la defensa técnica del imputado refiere que no existe certeza plena de su responsabilidad en estos hechos, contrario a esto, tenemos una batería probatoria contentiva del testimonio de la víctima, quien tuvo la oportunidad de hablar vía telefónica con el imputado (quien trabajaba para él y tenía llaves del local), pudiendo este manifestarle su participación en los hechos, por lo que el señalamiento de la víctima hacia el imputado ha sido se encuentra exento de dubitación alguna, quedando destruida en su totalidad la presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una, tales artículos disponen: Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 323.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión". De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su

consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo ". Por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. Con relación […] a la falta de motivación de la decisión, la corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados en contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado. Sobre el particular, esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 19 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted] *(a) Dorki, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, acogiendo además las pretensiones de la defensa en lo relacionado a la suspensión condicional de la pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted] (a) Dorki, ha resultado proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.*[1]

7. En relación con lo alegado por el recurrente respecto a la supuesta carencia de motivación sobre que no existen pruebas que lo vinculen de manera directa con los hechos fijados, porque solo existió, desde su óptica, el testimonio de la víctima, quien no presenció el hecho, y un audio que viola todos los aspectos previstos para la incorporación de una prueba, es menester recordar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que *la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que*

[1] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2024, páginas 5-7.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. Sobre su apreciación, ha mantenido que *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos*.

8. Y es que, en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

9. Dado que, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto expresa que: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*[2]

10. En efecto, en atención a la línea jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala y a las disposiciones indicadas precedentemente se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de ahí que, en el caso, partiendo de esos parámetros del correcto pensamiento humano, se pudo arribar a la conclusión de que el imputado en compañía de otras personas, rompió la puerta delantera del local propiedad de la víctima, sustrayendo del mismo 8 motocicletas de diferentes marcas, cuestión que fue comprobada por la Corte *a qua*, lo que le permitió resaltar que la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada especialmente con el *testimonio de la víctima, quien tuvo la oportunidad de*

[2] Sentencias núm. SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ; núm. SCJ-SS-23-0109 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hablar vía telefónica con el imputado (quien trabajaba para él y tenía llaves del local), pudiendo este manifestarle su participación en los hechos.

11. Al respecto, se hace necesario agregar que, en el tribunal de mérito fue establecido como un hecho probado, a partir de las pruebas desahogadas en el juicio que a pesar de ser un hecho controvertido los motivos de la denuncia de la víctima y participación del acusado, así como la validez de la conversación que aportó la víctima; el tribunal sometió a valoración las pruebas presentadas, en primer lugar, la víctima relató cómo luego de haber encontrado una de las motocicletas incendiadas y haberse hecho mención de un nombre le realizó una llamada al acusado y la grabó, donde obtiene la información de que ciertamente se había planificado el robo y que el acusado tenía la llave del negocio, porque era empleado de dicha empresa. Además de ello, le dio informaciones serias sobre un presunto plan de darle muerte a la víctima, pero que el acusado no quiso aceptar, procediendo tan solo a participar en el robo, suministrando la llave y buscando a los demás participantes de dicho robo y precisamente, mediante el acta de inspección de lugares se pudo establecer que los agentes actuantes se trasladaron a la [redacted], donde se cometió el robo mediante ruptura. Dicha acta da

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

constancia que las personas que penetraron al lugar violentaron el portón y el candado de la puerta de hierro del lateral derecho de la agencia de motores Inversiones Finaconsa Motors, [redacted]., pudiendo corroborar la ruptura del lugar, que por demás se pudo evidenciar mediante las fotografías mostradas por la parte querellante.

12. De su lado, agregó el tribunal de juicio, que la prueba audiovisual consistente en un CD contiene dos vídeos donde se puede escuchar las conversaciones sostenidas con el acusado, a la cual le otorgó valor probatorio, previa verificación de su obtención lícita y legal, aunado a que su contenido es de referencia directa de los hechos de la acusación, donde se identifican a las partes que intervienen incluyendo el acusado apodado y conocido como Doki, conforme lo disponen los artículos 312, 323, 325 y 329 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 3869-2006, sobre Manejo de Medios de Prueba, emitida por la Suprema Corte de Justicia; cuya prueba fue catalogada como fundamental por los jueces del tribunal de mérito, porque según consta en la página 17 de la sentencia dictada en primer grado, corrobora los hechos de la acusación y que el imputado no es un desconocido, es un exempleado de la compañía, hecho que no ha sido controvertido. En la conversación quedaron claros los nombres de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interlocutores y ha relatado de forma circunstanciada la víctima cómo da con el paradero de varios de los implicados, así como el seguimiento al imputado que culmina con la llamada donde el imputado dice cómo se llevó a cabo dicho robo.

13. Sobre su cuestionada validez, es menester agregar que la incorporación de la prueba audiovisual en cuestión se realizó conforme a los principios de libertad probatoria y contradicción que rigen nuestro sistema procesal. La Resolución núm. 3869 no establece como requisito exclusivo la intervención de un perito para la incorporación de pruebas audiovisuales, salvo en aquellos casos en que sea necesario garantizar su autenticidad o integridad mediante un análisis técnico. Dado que la parte recurrente no presentó objeción alguna al momento de su incorporación, y considerando que dicha prueba no requiere un análisis técnico especializado para su valoración, esta debe ser admitida y valorada según los principios de razonabilidad y sana crítica, como al efecto lo hicieron los jueces que pusieron en estado dinámico el principio de inmediación, que le permitieron otorgarle entera credibilidad y valor probatorio.

14. De lo indicado en los fundamentos jurídicos que anteceden se destila que al momento de analizar los aspectos planteados en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, en cumplimiento del *test* de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas del proceso penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, tal y como fue establecido por la Corte *a qua,* la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

15. Todavía más, es imprescindible puntualizar que, respecto a la valoración de la declaración de la víctima es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala en profusas decisiones que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un*

elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[3]

16. Precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por los jueces de juicio al establecer que, no obstante, provenir las declaraciones de la víctima, las mismas, tal como quedó establecido y ha sido comprobado por esta sala, la víctima ha sido reiterativa respecto a la acusación de que se trata, y además fueron

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00844, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31/8/2021, pág. 20.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

capaces de hacer distinciones específicas e importantes respecto a la sustracción de las motocicletas en la que participó el imputado; por lo que, dichas declaraciones constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que, la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; de ahí que, no se visualiza vulneración alguna a la ley por la errónea aplicación de los artículos 69 numerales 3 y 6 de la Constitución dominicana, el 8 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13, 14, 103, 104 y 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima el aspecto que se analiza.

17. Por otro lado, con relación a lo aducido por el recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivación, se debe recordar que la sentencia que resuelve una cuestión jurídica tiene que poner de manifiesto en su contenido, de modo incuestionable, el ejercicio motivacional realizado por parte del juez o los jueces de las razones que le llevaron a la aplicación de las normas adecuadas al caso, cuya exigencia no puede considerarse cumplida con una fundamentación cualquiera, sino con una argumentación que explique claramente el importantísimo proceso de subsunción de los hechos en esa premisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa que el juez aplicó al caso, no como ocurrió en la especie, que se describieron unos hechos, se definió la premisa normativa, sin estar revestida del más mínimo requerimiento de motivación.

18. En ese contexto, esta Segunda Sala ha reiterado en profusas decisiones que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.*[4] *En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.*[5]

19. Y que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00882, dictada por esta Sala el 30 de octubre de 2020.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, de por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

20. En tanto, al fallar de la forma en que lo hicieron las instancias que conocieron del caso, se evidencia que cumplieron con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación ineludible de motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada en hecho y en derecho, que se destila de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues, para cumplir con el voto de la ley, no basta con dar simples razones, sino dar buenas razones fundadas en derecho, que permitan conocer porqué se adopta determinado fallo; por tanto, tal y como se ha visto, contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión impugnada es un acto jurisdiccional que está motivado, que cumple con los lineamientos previstos en el artículo 24 de la norma procesal penal; por consiguiente, se desestima el alegato que se examina.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por encontrarse asistidos por la defensa pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]